



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 151314089001-2020-00014-00

DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.

DEMANDADO: DIDIMO SÁNCHEZ MONGUI

ASUNTO: AUTO DECRTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En Virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el día 9 anterior se recibió memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por pago total de la obligación, anúnciese que siguiendo lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo peticionado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y como del memorial aportado por la parte demandante se colige el cabal cumplimiento del pago, pues si bien es cierto la facultad de recibir se encuentra limitada en el mandato inicial a la presentación de autorización expresa para tal efecto, también lo es que, el demandado allegó paz y salvo que le entregó el día nueve anterior el representante legal de la sociedad demandante, Agropaisa S.A.S, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 461¹ del Código General del Proceso.

¹ Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...)..

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo en favor del demandado, ordenes que deberán cumplirse de manera inmediata, acorde con lo dispuesto en el artículo 119 de la norma adjetiva, en razón a que el 10/11/2020 se recibió memorial renunciando a términos de ejecutoria, suscrito por la apoderada judicial de Agropaisa S.A.S y por el señor Dídimo Sánchez Mongui.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2020-00014-00 adelantado a través de apoderado judicial por la sociedad AGROPIASA S.A.S, en contra del ciudadano DÍDIMO SÁNCHEZ MONGUI, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante los siguientes autos: del 9 de marzo de 2020, visible a folio 8 del cuaderno correspondiente, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-49932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá; adiado el 27 de agosto de 2020, sobre los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2020-00022 tramitado en este mismo Juzgado, así como el embargo de los remanentes dentro del proceso 2020-00058 adelantado también ante esta judicatura. **Por Secretaría, de manera inmediata** líbrese el oficio respectivo, ante la prenombrada Oficina y déjese la constancia de cancelación de embargo de remanentes en los expedientes relacionados en precedencia.

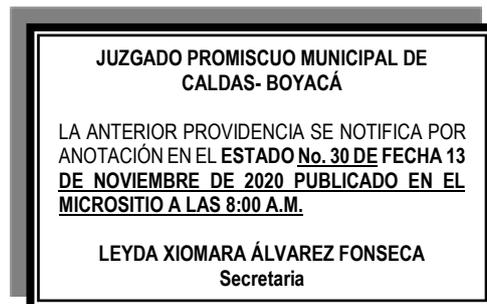
TERCERO: Por Secretaría, desglósese en favor del demandado el título valor –pagaré– visible a folios 2 y 3 del cuaderno principal, atendiendo las reglas del artículo 116 del C.G.P., especialmente las señaladas en el numeral 1º, literal c) y numeral 4º.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de registro y control de procesos que tiene este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bedc3fe55d545736621fa78e8ec1da7c129522005c2ca8bb6da1d92383f512**
Documento generado en 12/11/2020 01:45:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>